



RESOLUCION No. CSJATR18-285
Miércoles, 09 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00172 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Myriam Melissa Pastrana Calle.

Proceso: 2016 – 00196.

Magistrada Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00172 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia de oficio, de conformidad a lo solicitado en el oficio, signado por la Dra. Yamila Juan Hanna, Defensora Regional Atlántico, por medio del cual relaciona unas quejas dentro del proceso que cursa en el mencionado recinto judicial, cuyo número de radicado es 2016 – 00196.

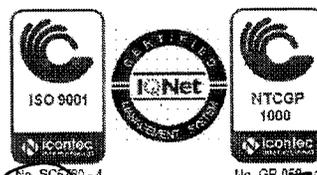
El oficio relacionado en líneas superiores, fue radicado en la Secretaría de esta Corporación, el 26 de abril de 2018.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760-4
No. GP.008-4
00117

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el oficio signado por la Dra. Yamila Juan Hanna, Defensora Regional Atlántico, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto del 03 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio CSJATO18-569 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la Dra. Myriam Melissa Pastrana Calle, Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso cuyo radicado es 2016-00196, poniendo de presente el contenido del oficio.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de 07 de mayo de 2018, recibido en la secretaría de esta Corporación el 08 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)Efectivamente, se pudo constatar que en este Juzgado se conoció de la Acción de Tutela interpuesta por el señor MILEX MARTÍNEZ RODRIGUEZ, contra CEMENTOS ARGOS, Radicada bajo el N 2016-00196; donde se profirió fallo en Julio 26 de 2016, negando el amparo solicitado, decisión que fue revocada por el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha Septiembre 6 de 2017, mediante la cual concede el amparo de los derechos del señor MILEX MARTINEZ RODRIGUEZ, de manera transitoria, con término máximo de vigencia de cuatro

meses para que el accionante adelante las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria laboral respecto del Despido sin Justa Causa.

A consecuencia, del amparo otorgado por el superior, este Juzgado ha conocido de dos incidentes de Desacato, uno presentado en Noviembre 22 del 2016, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha Febrero 13 del 2017, y un segundo incidente, incoado en Marzo 17 del 2017, resuelto desfavorablemente mediante proveído de fecha Noviembre 30 del mismo año, contra el cual interpuso el actor Acción de Tutela la cual fue conocida por la Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, y decidida mediante fallo de fecha Abril 16 de 2018, denegando el amparo solicitado, dentro de cuyo trámite fue inspeccionado el expediente contentivo tanto de la Acción de Tutela como de los incidentes de Desacato adelantados por el accionante, y quejoso en el presente asunto.

Al momento de presentación del segundo trámite Incidenta, a que se contrae este asunto, la empresa accionada había desvinculado nuevamente al señor MILEX MARTINEZ RODRIGUEZ, en razón a que había sido superado el término máximo de protección transitoria (4 meses), otorgado por el superior, para que el accionante acudiera ante la Jurisdicción Ordinaria laboral, iniciando la demanda correspondiente por razón del despido injusto que adujo haber sufrido, sin que hubiere cumplido con esa carga, pretendiendo nuevamente en esta oportunidad que se ordene nuevamente su REINTEGRO aduciendo incumplimiento por parte de la empresa accionada.

Los fundamentos ficticia y jurídicos en los cuales se cimienta la decisión adoptada por este Despacho Judicial, se encuentran contenidos en el auto de fecha Noviembre 30 de 2017 infante a folio 332 del cuaderno de Incidente, mediante el cual se abstuvo el Despacho de imponer sanciones a la empresaria accionada, los cuales puedes ser revisados por el señor Magistrado del conocimiento, si considera necesario Inspeccionar el expediente, el cual se encuentra a su disposición en la Secretaría del Juzgado en el evento de que así lo requiera.

Teniendo en cuenta que no me son puestos de presente los señalamientos puntuales en que funda la solicitud de vigilancia el quejoso, resulta evidente que responde a las mismas razones por las cuales acudió por vía de tutela, razón por la cual le allegó copia del fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha Abril 16 de la presente anualidad, donde aparecen consignadas las etapas procesales agotadas dentro del trámite del Incidente de Desacato propuesto por el quejoso.

Le solicito además a su señoría decidir el presente asunto a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7 del Acuerdo No8716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art.101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, es por ello que le pido se sirva declarar la Improcedencia la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas. (...)"

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Myriam Melissa Pastrana Calle**, Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del

Cura 17

expediente y el fallo de la acción de tutela, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 16 de abril de 2018.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2016 – 00196.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

00417

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar el oficio que generó el inicio del presente trámite administrativo, esta Corporación no encontró ningún anexo que pueda ser utilizado como prueba.

Por otra parte la **Dra. Myriam Melissa Pastrana Calle**, Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de fecha 16 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio del cual se niega el amparo pretendido.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada a través de oficio signado por la Dra. Yamila Juan Hanna, Defensora Regional del Atlántico, por medio del cual se ponen en conocimiento de esta Corporación quejas dentro del proceso cuyo radicado es 2016-00196, que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la Dra. Myriam Melissa Pastrana Calle, Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones que se surtieron dentro de la acción de tutela, de los respectivos incidentes de desacato presentados dentro de la misma, los cuales a la fecha se encuentran resueltos por el recinto judicial, de igual forma, allega copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior de fecha 16 de abril de 2018, en la cual niega el amparo de tutela al accionante.

Observa esta Corporación que el Juzgado requerido no tiene situación alguna por normalizar, por cuanto tramitó dentro de los términos los incidentes de desacato incoados por el quejoso, del cual se destaca proveído de fecha 30 de noviembre de 2017, al no haber situación alguna por subsanar no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, haber tramitado dentro de los términos los incidentes de desacato incoados por el quejoso, del cual se destaca proveído de fecha 30 de noviembre de 2017, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Myriam Melissa Pastrana Calle**, Jueza Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

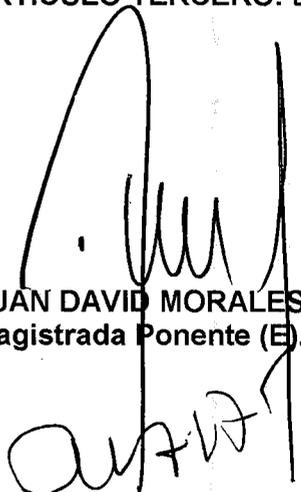
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 00196 del Juzgado Veinte Civil Municipal de barranquilla, a cargo de la funcionaria la **Dra. Myriam Melissa Pastrana**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrada Ponente (E).



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.